

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE**

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 37 Y 40, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS  
40 BIS, 151 BIS Y UN TRANSITORIO IV A LA LEY DE PESCA Y  
ACUICULTURA, N°8436 DEL 25 DE ABRIL DE 2005**

**EXPEDIENTE N° 21.297**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**TERCERA LEGISLATURA**

(1° de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021)

**PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

(01 de mayo de 2020 al 31 de junio de 2020)

**JUNIO 2020**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 37 Y 40, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40 BIS, 151 BIS Y UN TRANSITORIO IV A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, N°8436 DEL 25 DE ABRIL DE 2005**

**EXPEDIENTE N° 21.297**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los diputados y diputada integrantes de la Comisión Permanente Especial de Ambiente que estudia el proyecto de ley denominado “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 37 Y 40, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40 BIS, 151 BIS Y UN TRANSITORIO IV A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, N°8436 DEL 25 DE ABRIL DE 2005”, tramitado bajo el expediente n° 21.297 rendimos el siguiente informe de subcomisión, con base en el siguiente análisis:

**I.- RESUMEN DEL PROYECTO**

Según se indica en la exposición de motivos, este proyecto tiene como antecedente el expediente número 19.500, el cual contaba con un trámite avanzado en la Comisión Permanente Especial de Ambiente. No obstante, fue archivado por vencimiento del plazo cuatrienal.

El expediente 21.297 retoma la propuesta anterior, pero le incorpora los criterios técnicos que fueron recibidos en dicho expediente. En el artículo 1 del proyecto se reforman los artículos 10, 37 y 40 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.° 8436 de 25 de abril de 2005, y el artículo 2 del proyecto adiciona los artículos 40 bis y 151 bis al mismo cuerpo normativo. De acuerdo al proponente:

*“La pesca, en nuestro país, es una importante fuente de ingresos para muchas familias costarricenses, por lo cual, es deber del Estado resguardar, -a través de los mecanismos legales y constitucionales-, el*

*adecuado equilibrio de los ecosistemas marinos, para asegurar la continuidad de las actividades pesqueras a futuro.*

*Adicional, existen aprovechamientos pesqueros sumamente extensos, que ponen en evidencia la realidad de una explotación que llega a niveles máximos por la fragilidad y el impacto en los ecosistemas marinos y costeros. Estas situaciones se oponen a la sostenibilidad tanto económica como social de la actividad pesquera. En este sentido, se considera necesario restringir ciertas actividades a través de la legislación.*

*El Estado costarricense carece de posibilidades de fiscalizar y controlar la actividad de las grandes embarcaciones pesqueras para constatar que aplicaron las buenas prácticas necesarias para reducir la pesca incidental, o al menos, para cerciorarse de que la pesca de tiburón fue realmente incidental y no que se trate de la población objetivo.*

*En razón de lo anterior, la iniciativa propuesta, se enmarca dentro del objetivo básico de crear mecanismos que resguarden la pesca de algunos especímenes de tiburón, sobre todo aquellos que, están protegidos según lo dispuesto por la Ley N°8436, "Ley de Pesca y Acuicultura" y de esta forma, prohibir definitivamente la exportación de las aletas de tiburones en riesgo de extinción.*

*De igual manera, este proyecto pretende velar por los ecosistemas marinos y fomentar el desinterés de prácticas pesqueras que atenten contra la conservación y el equilibrio de los tiburones, para ello, propone la creación de un Certificado de Trazabilidad.*

*Adicionalmente, se tipifican delitos con el objeto de imponer penas que castiguen conductas que aumenten el riesgo de extinción de distintos tipos de tiburón."*

## II.- TRÁMITE LEGISLATIVO

- El 12 de marzo del 2019 se presenta el proyecto de ley.
- El 28 de junio del 2019 se publica en el Alcance 148 de La Gaceta N°121.
- El 16 de julio del 2019 ingresa al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.
- El 16 de julio del 2019 se recibe el oficio AL-DEST-CO-133-2019 del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se indica que la única consulta obligatoria a realizar corresponde al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA).
- El 02 de setiembre se traslada de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios a la Comisión Permanente Especial de Ambiente.
- El 04 de setiembre del 2019 ingresa al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.
- El 04 de setiembre del 2019, en la sesión ordinaria n°8 de la Comisión Permanente Especial de Ambiente se aprueba una moción de consulta.
- El 12 de setiembre del 2019 la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente Especial de Ambiente realizó las consultas.
- El 21 de enero del 2020, mediante Decreto Ejecutivo n° 41256-MP-20, el Poder Ejecutivo convoca el proyecto al período de sesiones extraordinarias.

## III.- PROCESO DE CONSULTA

De acuerdo con el oficio AL-DEST-CO-133-2019 del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, la única consulta obligatoria a realizar correspondía al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA).

Además, en la sesión ordinaria N°8 de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, celebrada el 04 de setiembre del 2019, se aprobó una moción para consultar a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Centro de Derecho Ambiental y de Recursos Naturales (CEDARENA).

- Centro de Investigación en Ciencias del Mar y de Limnología de la Universidad de Costa Rica (CIMAR-UCR).
- Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica.
- FECON.
- Fundación MarViva.
- Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA).
- Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).
- Organización One Sea.
- Procuraduría General de la República (PGR).
- Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA).
- Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).
- Universidades Públicas.

El siguiente cuadro resume los criterios recibidos:

<p><b>Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe claridad por parte de quienes proponen esta reforma a los artículos citados de la Ley de Pesca y Acuicultura, relación a que CITES regula la importación y exportación, sin embargo, no prohíbe la comercialización de especies, salvo en aquellos casos en los que la especie sea parte del Apéndice I de la Convención. En el caso de los tiburones, que están en el apéndice II, el objetivo de CITES es su regulación, no su prohibición.</li> <li>• Asimismo, el manejo, seguimiento y control de las especies de interés pesquero y acuícola que se encuentran en CITES corresponden al INCOPESCA y al SENASA, como autoridades científica y administrativa respectivamente, en tanto que otras especies que no son de interés pesquero y acuícola corresponden al SINAC o MINAE.</li> <li>• <b>Art. 10:</b> es un tema de comercio internacional y por lo tanto su regulación no compete en todo al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, ya que para los efectos existe la Convención CITES que de conformidad con la jerarquía de las normas está sobre la Ley de Pesca y Acuicultura.</li> <li>• <b>Art. 37:</b> Tal y como se indicó se debe tomar en consideración que la Convención CITES, misma que regula el comercio internacional y no tiene competencia para permitir o prohibir la pesca. La regulación del manejo de las especies en el Océano Pacífico Oriental (OPO) y</li> </ul>
--	--

	<p>Caribe de Costa Rica, está dada por normativa nacional y resoluciones internacionales tanto de la Comisión Internacional del Atún Tropical (CIAT) como de la Comisión Internacional de Conservación del Atún del Atlántico (ICCAT, por sus siglas en inglés).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Art. 40:</b> es importante señalar que la autoridad administrativa nacional CITES para especies de interés pesquero es SENASA y el tema de CITES ya está regulado en otras normativas por lo que resulta importante recalcar nuevamente que CITES no prohíbe, solo regula el comercio.</li> <li>• <b>Art. 2:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <b>Art. 40 bis:</b> es necesario resaltar que nuestro país ya cuenta con un sistema de trazabilidad para tiburones e incluso fue un plan piloto que se realizó en el marco de CITES. Incluso la Secretaría de la CITES felicitó a Costa Rica por el sistema que se tiene, siendo este un ejemplo a nivel mundial.</li> <li>○ <b>Art. 151 bis:</b> a dicha propuesta no se le encuentra sentido, ya que toda embarcación costarricense con licencia vigente que se le permita pescar fuera de la Zona Económica Exclusiva (ZEE), tiene que cumplir la normativa existente, ya sea nacional o internacional. Por otro lado, la regulación del tema sanitario es competencia de SENASA por lo que no debería incluirse en esta Ley.</li> </ul> </li> <li>• El criterio de esta Institución resulta negativo, ya que las regulaciones que se pretende impulsar ya están contempladas en la Ley de Pesca y Acuicultura, N°8436 y vemos que no hay una claridad en relación a varios de los temas que se intentan regular y las competencias de las Instituciones que intervienen en relación a CITES y SENASA.</li> </ul>
<p><b>Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología (CIMAR)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 37, segundo párrafo:</b> CITES solo regula la exportación de especies en peligro, cuyas poblaciones se han reducido considerablemente, pero no así la comercialización en mercados nacionales. Si bien nos parece apropiado que se hable de restringir/limitar/frenar la captura de especies de tiburones que hayan sido incluidas dentro de los apéndices I y II CITES, hay una gran cantidad de especies de tiburones y rayas que han sido incluidos en otros apéndices que fomentan su conservación como la “Convention on the Conservation of Migratory Species of Wild Animals” (CMS; <a href="https://www.cms.int/">https://www.cms.int/</a>), de los cuales Costa Rica forma parte. Además, más del 30% de las especies de tiburones y rayas de Costa Rica están en riesgo de extinción (vulnerables, en peligro o en peligro crítico de extinción) según la Lista Roja de la UICN. Este es un criterio técnico-científico y las evaluaciones de las</li> </ul>

	<p>especies en esta lista se hacen de forma exhaustiva y muy regularmente. Nos parece muy apropiado tratar de velar por la protección y el uso racional de una mayor cantidad de especies amenazadas y no solo las que están incluidas como especies CITES.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 40, primer párrafo:</b> ¿A qué se refiere específicamente con “las autoridades competentes”? De nuestro criterio, MINAE, la Academia y el Colegio de Biólogos de Costa Rica deberían formar parte de estos procesos.</li> <li>• <b>Artículo 40, segundo párrafo:</b> ver comentarios sobre Artículo 37, segundo párrafo.</li> <li>• <b>Artículo 40, tercer párrafo:</b> De nuestro criterio, se debería considerar aquí el apoyo de las universidades (con la capacidad técnica para identificar especies y realizar mediciones apropiadas) y representantes del Colegio de Biólogos de Costa Rica.</li> <li>• <b>Artículo 40 bis, primer párrafo:</b> Nos parece que aquí se debe ser mucho más exhaustivo. ¿A qué se refiere específicamente con “medidas, procedimientos y registro de información”? Sería conveniente tratar de aportar más detalles de qué es lo que se necesita y cómo se va a implementar. También sería apropiado indicar de dónde van a salir los recursos financieros para implementar estos procesos.</li> </ul>
<p><b>Escuela de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Escuela de Ciencias Biológicas (ECB) de la Universidad Nacional (UNA), agradece la consulta y se manifiesta en contra del proyecto de Ley, por considerarlo perjudicial para los organismos vivos amenazados por la sobreexplotación pesquera, como es el caso de la mayoría de especies de tiburones.</li> <li>• Se invita al INCOPECA y a la Asamblea Legislativa a crear oportunidades para proyectos pesqueros nuevos en especies bien manejadas en la región, como es el caso del atún aleta amarilla.</li> <li>• Se invita al INCOPECA y a la Asamblea Legislativa a propiciar un cambio en la estructura de la Junta Directiva del INCOPECA para permitir un manejo más técnico y menos inclinado a las presiones de grupos de poder, que han llevado a la crisis actual.</li> <li>• Se invita al INCOPECA y a la Asamblea Legislativa a crear una policita (sic) pesquera que permita controlar y castigar a todos aquellos que realizan pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.</li> </ul>
<p><b>Universidad de Costa Rica</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recomienda no aprobar el proyecto de ley hasta tanto no se tomen en cuenta lo siguiente:</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>○ En la página 2 del proyecto hay un error, ya que en el cuarto párrafo menciona la creación de dos delitos, pero solamente está presente el que se describe en el artículo 151 bis propuesto. Además, el mismo error se encuentra en el artículo 2 de la página 4, que hace alusión al artículo 152 bis, que no fue inserto.</li><li>○ Se contó con los criterios especializados del CIMAR y de la Sede Regional del Pacífico:<ul style="list-style-type: none"><li>▪ La ley no solo debería ir orientada a proteger las especies con un claro riesgo de extinción, sino también que podría tratar de disminuir la pesca de individuos inmaduros de una gran diversidad de tiburones y rayas que se capturan comúnmente cerca de la costa.</li><li>▪ En cuanto a la reforma del artículo 37, es importante que no toda la autorización de los volúmenes recaiga sobre el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), ya que existe un Consejo Técnico Científico que podría apoyar más esa parte, sobre todo cuando no existe información que sustente la autorización de un volumen permisible de pesca.</li><li>▪ Sobre el artículo 40, en el segundo párrafo no solo se trata de proteger especies que estén incluidas en los tratados internacionales, sino, también, que se respeten las tallas de madurez de muchas otras especies costeras que se están sobrepescando, sin ninguna regulación, y con artes de pesca ilegales (trasmallos en donde no se permite o con luz de malla más pequeños que atrapan todo). Con este proyecto se puede cambiar la cultura de sobrepescar recursos costeros por debajo de su talla de reproducción. Asimismo, se debe tratar de minimizar el riesgo de mortalidad en hembras preñadas.</li><li>▪ En el tercer párrafo del mismo artículo 40, la supervisión no solo debe darse por parte del Incopesca, sino que sería importante que haya otros observadores independientes (inclusive de universidades estatales) que puedan garantizar que el proceso de desembarque sea "limpio" y cumpla la ley.</li><li>▪ Respecto al artículo 151 bis, se debería incluir a la persona que transporte, comercialice o exporte carne o aletas de</li></ul></li></ul>
--	--

	<p>tiburones que no hayan alcanzado la talla de primera madurez sexual.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El Proyecto de Ley es superficial y deja abiertas puertas para la comercialización del tiburón; no resuelve ni regula la matanza del tiburón en aguas nacionales. Independientemente de si esta actividad se realiza en el mar o en el muelle, no se deja claro que el aleteo es una práctica inhumana y peligrosa que pone en riesgo los ecosistemas marinos.</li> <li>▪ Las sanciones impuestas son irrisorias para la gravedad del acto y el tipo de sanciones para las embarcaciones que incurran en el delito.</li> <li>▪ Aunque Incopesca es el responsable de verificar los cargamentos, no poseen las herramientas y mecanismos para realizar un control adecuado de lo que se le está encomendando.</li> </ul>
<p><b>Ministerio de Ambiente y Energía</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para iniciar, se debe partir con el hecho de que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) ratificada por el país mediante Ley N° 5605 de 30 de octubre de 1974, es un instrumento que contiene una serie de regulaciones al comercio internacional, mediante el cual se establecen pautas para la conservación de ciertas especies de fauna y flora silvestres que se encuentran en peligro de extinción por su explotación desmedida. Esta Convención no regula la comercialización a nivel nacional, salvo que exista una regulación expresa nacional que lo prohíba.</li> <li>• En el CITES existe una serie de disposiciones relacionadas con la fiscalización y el control de los productos de origen animal o vegetal a que refieren los Apéndices I, II y III, de dicho cuerpo normativo. Así, en el Apéndice I se incluyen una serie de especies animales y plantas con mayor riesgo de extinción, pero sobre las cuales puede autorizarse el comercio en condiciones de excepción mediante el otorgamiento de un permiso de exportación (Certificado de Exportación), o bien un permiso de importación, según reza del artículo III de la Convención.</li> <li>• En el Apéndice II se incluyen especies que no están amenazadas o propensas a la extinción, pero que podrían colocarse en tal condición si no se establece control sobre su comercio, tal y como reza del párrafo segundo del artículo 2 del Convenio. El comercio de estas especies también es posible en el tanto se conceda el correspondiente permiso de exportación. Para tal efecto las</li> </ul>

	<p>autoridades deben verificar que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las especies, según reza del artículo IV de la Convención.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Finalmente, el Apéndice III contiene especies a solicitud de una de las partes que ya controla el comercio de una especie determinada en el territorio, pero que necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de tales especies. No obstante, ello, se permite el comercio de estas especies siempre y cuando se cuente con los permisos respectivos, tal y como lo dispone el artículo V de la Convención.</li><li>• Conforme a lo anterior, se puede afirmar que CITES, no prohíbe completamente el comercio internacional, sino que lo regula bajo ciertas condiciones de manera estricta acorde al Apéndice en que se encuentre la especie de flora o fauna silvestre y sus derivados.</li><li>• Esto no impide que un Estado a lo interno imponga medidas más estrictas, de las señaladas en la Convención, como el de prohibición absoluta de comercialización (artículo 14 de la Convención).</li><li>• En cuanto al certificado de trazabilidad este Ministerio considera importante, el fortalecer la trazabilidad de los productos pesqueros, tanto desde INCOPECA como SENASA, con acciones o procedimientos que aseguren al consumidor que el producto no proviene de pesca ilegal o no reportada, de calidad y que son inocuos para el consumo humano. Sería importante que INCOPECA se refiera al trabajo realizado en la Plataforma Nacional de Pesquerías Sostenibles de Grandes Pelágicos, que incluyo como uno de los ejes de trabajo el proceso de la trazabilidad de los Grandes Pelágicos, incluidos el tiburón.</li><li>• En definitiva, es importante resaltar que la conservación de las especies se refiere al uso y regulación sustentable de las especies existentes, permitiendo su continuidad indefinida en el espacio que habitan. Los nuevos tiempos, con afectaciones directas del cambio climático, variabilidad sobre ecosistemas marinos y costeros, sus recursos y los servicios ecosistémicos que les brindan a las comunidades, obligan a los tomadores de decisiones a adoptar medidas estratégicas inmediatas que aseguren el uso y disfrute presente, y de las futuras generaciones.</li><li>• Todo lo anterior, acorde a los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, que obligan a acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones ambientales, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general –tanto legales como reglamentarias– de donde se deriva la exigencia de la "vinculación a la ciencia y a la técnica", con lo cual, se condiciona la discrecionalidad de la Administración en esta</li></ul>
--	---

	<p>materia.” (Voto No. 17126-2006 de las 15 horas 5 minutos del 28 de noviembre de 2006).</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En conclusión, se requiere el fomento de una economía azul para aprovechar de manera sostenible los recursos marinos costeros, asegurándonos mares productivos, sanos, resilientes y que de beneficios para las comunidades, basados en criterios, técnicos, ambientales económicos y sociales, que mejoren la producción, el valor agregado y la dinamización de la economía si se realiza de una manera sostenible y con conocimiento técnico</li></ul>
--	---

#### IV.- SOBRE EL FONDO

En las consideraciones jurídicas de mayor relevancia, se incluyen los comentarios del INCOPESCA, donde asevera, con respecto a la reforma propuesta al artículo 10 de la Ley de Pesca, que el comercio está regulado en la Convención CITES y que, por ello, escapa del ámbito de competencia nacional. Esta afirmación es absolutamente equivocada. Así como lo indica el Ministerio de Ambiente en el criterio respectivo, la misma Convención, en el artículo 14 establece la posibilidad de los Estados Parte de definir medidas distintas, para asegurar la protección de especies marinas. En su literalidad, el artículo 14 de CITES, indica:

**“Artículo XIV: Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales**

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o

b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III. (...).”

De manera que, es perfectamente posible establecer medidas internas de mayor protección para las especies dentro de la Convención que incluso, contemplen la prohibición absoluta.

Las observaciones del INCOPECA sobre el artículo 37 que se propone reformar va en el mismo sentido erróneo que lo señalado anteriormente, por lo que tampoco se considera al ser contradictorio con lo expresamente señalado en la Convención.

Sobre las observaciones que realiza el Instituto para el artículo 40, cabe destacar que éstas también resultan contradictorias con el artículo 14 de CITES, pues hacen referencia a la posibilidad del Estado costarricense de tomar mayores medidas de protección a las que se establecen en el Derecho Internacional.

El Instituto también considera “sin sentido” el artículo 151 bis que se estaría incorporando al ordenamiento jurídico. Sobre esto, cabe destacar que las conductas que se pretenden sancionar, no se encuentran incluidas dentro de la legislación nacional. Por ello, la manifestación del INCOPECA carece de sustento y se reduce a una apreciación infundada.

Finalmente, el INCOPECA hace una observación que merece atención, sobre las distintas autoridades ejecutoras de la Convención. Esta indicación se incorpora como sugerencia de modificación para la reforma que se propone para el artículo 30 de la Ley de Pesca.

Por otra parte, la Escuela de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional, parte de una premisa equivocada, pues considera que dotar de una mayor protección jurídica a una especie, se traducirá en riesgo de captura ilegal para dicha especie. Partiendo de este supuesto, entonces, habría que denunciar la Convención de CITES que restringe el comercio de especies, o eliminar todas las vedas de protección. Cabe destacar que la propuesta de ley que aquí se discute, incluye sanciones para quienes incumplan, con el propósito de desincentivar las prácticas contrarias a Derecho.

El CIMAR de la Universidad de Costa Rica propone que en el artículo 37, párrafo segundo, que se pretende reformar, se protejan especies más allá de las incluidas en la CITES. Esta posibilidad ya se encuentra incluida en el texto inicialmente presentado para la discusión, que a la letra indica:

**“Artículo 37.-** *Las especies y áreas vedadas no podrán ser objeto de pesca, excepto los volúmenes que el Incopesca autorice, mediante permisos o autorizaciones específicas y temporales, para fines científicos y de investigación para la actividad pesquera.*

*Solo se permitirá la pesca de tiburón cuando no se trate de especies declaradas en peligro de extinción en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificada por nuestro país mediante la Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974, **otros instrumentos de Derecho Internacional en la materia y en la normativa nacional.**”*

Con respecto al artículo 40 que se reforma, el CIMAR hace ver una inexactitud sobre la referencia al término “autoridades competentes”. Sin embargo, dicha referencia no se estaría incorporando a nuestro ordenamiento jurídico mediante esta reforma legal, ya que es el mismo término que incluye el artículo 40 de la Ley N° 8436 que se encuentra vigente. La observación que realiza el CIMAR sobre el tercer párrafo del artículo 40, tampoco se corresponde con la reforma legal que se propone mediante esta iniciativa de ley, ya que también se trata de la literalidad del artículo 40 de la Ley N° 8436 en vigencia.

Finalmente, la última observación se refiere al artículo 40 bis que se propone, señalando que se debe ser más específico con respecto al mecanismo de trazabilidad y que se debe indicar el recurso financiero que estará disponible para tal efecto. Sobre este punto, se debe indicar que la generalidad en la que se redacta la disposición legal se da intencionalmente, con el propósito de no limitar al Poder Ejecutivo en cuanto al establecimiento de los mecanismos de trazabilidad que resulten más convenientes. Por su parte, la referencia a los recursos se estima innecesaria, ya que tal y como lo indica el

INCOPESCA en su criterio institucional, ya existen sistemas de trazabilidad. La iniciativa de ley, solamente pretende darle rango legal a la obligación de contar con el respectivo mecanismo.

El Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica (CU-CR), señala que además de limitarse la pesca de especies en peligro de extinción, se debiera restringir la pesca de individuos inmaduros. Sobre esto, hay que aclarar que la legislación vigente es lo suficientemente amplia como para darle esa competencia a las instituciones respectivas. Por lo tanto, la posibilidad jurídica de limitar el tamaño y la madurez de los objetivos de pesca, ya está incorporada en el ordenamiento jurídico ambiental que nos rige.

El CU-CR recomienda una reforma al artículo 37, que no se corresponde con el objeto de la iniciativa de ley, mismo que conserva la redacción actual en lo que se refiere a las competencias del INCOPESCA. Por ello, dicha propuesta carece de interés actual, en el marco de la iniciativa en discusión.

Se acoge la observación del CU-CR sobre los errores en el encabezado y, adicionalmente, se igualan las sanciones del artículo 151 que se encuentra vigente, en atención a las observaciones planteadas sobre la insuficiencia de las sanciones establecidas.

## **V.- RECOMENDACIÓN**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se recomienda aprobar **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el proyecto de ley denominado “**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 37 Y 40, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40 BIS, 151 BIS Y UN TRANSITORIO IV A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, N°8436 DEL 25 DE ABRIL DE 2005**”, tramitado bajo el expediente n° 21.297.

El texto del proyecto es el siguiente:

**“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 37 Y 40, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS  
40 BIS, 151 BIS Y UN TRANSITORIO IV A LA LEY DE PESCA Y  
ACUICULTURA, N°8436 DEL 25 DE ABRIL DE 2005**

**EXPEDIENTE N° 21.297**

**DE VARIAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:**

Para que se tenga como texto sustitutivo base de la discusión el siguiente:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 37 Y 40, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40  
BIS, 151 BIS Y UN TRANSITORIO IV A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, N°  
8436 DEL 25 DE ABRIL DE 2005**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 10, 37 y 40, de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 25 de abril de 2005 y en adelante se lean:

Artículo 10.-La autoridad ejecutora de esta Ley, debidamente fundamentada en criterios técnicos, científicos, económicos, sociales o ambientales, podrá limitar la extracción pesquera en áreas y especies determinadas de pesca dentro de la jurisdicción nacional, por razones de interés nacional en la conservación de la especie o el recurso acuático.  
**Con el debido fundamento conforme a que aquí se establece, podrá limitar la comercialización, la importación y la exportación de especies pesqueras.**

*Toda persona física o jurídica deberá respetar los períodos, las áreas y las especies de veda fijados por el órgano competente.*

Artículo 37- Las especies y áreas vedadas no podrán ser objeto de pesca, excepto los volúmenes que el Incopesca autorice, mediante permisos o autorizaciones específicas y temporales, para fines científicos y de investigación para la actividad pesquera.

Solo se permitirá la pesca de tiburón cuando no se trate de especies declaradas en peligro de extinción en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificada por nuestro país mediante la Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974, otros instrumentos de Derecho Internacional en la materia y en la normativa nacional **e incluidas en la Lista Oficial de Especies en Peligro de Extinción y con Poblaciones Reducidas y Amenazadas. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá publicar y actualizar dicha lista al menos, cada año.**

Artículo 40- El Incopesca ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón, y podrá coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos.

Solo se permitirá la pesca de tiburón cuando sean desembarcados en sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al vástago y **cuando no se trate de especies declaradas en peligro de extinción en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificada por nuestro país mediante la ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974, otros instrumentos de Derecho Internacional en la materia y en la normativa nacional.**

El descargue in situ será supervisado por el Incopesca. Podrán presentarse en el sitio de descarga las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Guardacostas y el Ministerio de Ambiente y Energía. El ingreso a estos sitios o lugares de descarga se realizará atendiendo el principio jurídico de fondos públicos o bienes patrimoniales. Asimismo, el Incopesca ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas.

ARTÍCULO 2- Se adicionan los artículos 40 bis y 151 bis a la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 25 de abril de 2005 que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 40 bis- **El Incopesca deberá establecer un conjunto de medidas, procedimientos y registro de información, que permitan seguir el rastro del producto pesquero desde el momento de su captura hasta su venta final, mediante un sistema de trazabilidad de pesca de tiburón, de manera que sea posible comprobar que se cumplieron prácticas lícitas de pesca.**

**“Artículo 151 bis.-** Se impondrá pena de cinco a **15 salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337**, al capitán o tripulante, que:

- a) A bordo de una embarcación pesque tiburones y retire totalmente sus aletas o alguna de sus partes.
- b) A bordo de una embarcación transporte o almacene aletas u otras partes del tiburón, sin estar adheridas naturalmente al respectivo cuerpo o vástago.
- c) Importe las aletas u otras partes del tiburón sin las autorizaciones o permisos respectivos.
- d) Transporte, comercialice o exporte las aletas u otras partes del tiburón prohibidas en el artículo 37 de la presente ley o al margen del sistema de trazabilidad debidamente establecido.
- e) A quien permita, ordene, autorice o reciba la descarga de aletas u otras partes del tiburón, sin estar adheridas naturalmente al respectivo cuerpo o vástago.

A las personas reincidentes en la comisión de este delito se les impondrá pena de uno a cuatro años de prisión.

Las penas se aumentarán en un tercio si las conductas anteriores se realizan en las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo.

Cuando las conductas anteriores se realicen en la zona económica exclusiva, se sancionará con pena de multa de treinta (30) a ciento veinte (120) **salarios base**.

Se exceptúan de esta prohibición los casos en los que por razones sanitarias y de manejo pesquero sea necesario eviscerar y desangrar al tiburón.”

**TRANSITORIO ÚNICO.** – El Sistema Nacional de Áreas de Conservación tendrá el plazo de 6 meses desde la publicación de la presente ley para actualizar y publicar la **Lista Oficial de Especies en Peligro de Extinción y con Poblaciones Reducidas y Amenazadas.**

Rige a partir de su publicación. -

**DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2020.**

Paola Vega Rodríguez  
**PRESIDENTA**

Paola Valladares Rosado  
**SECRETARIA**

Mileydi Alvarado Arias

Mario Castillo Méndez

Luis Fernando Chacón Monge

Giovanni Alberto Gómez Obando

Erwen Masís Castro

Karine Niño Gutiérrez

José María Villalta Florez-Estrada  
**DIPUTADOS (AS)**